

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
Diplomado en Derecho Procesal Electoral

Recursos Administrativos y Juicio en Línea

Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes

Enero de 2024

Temas específicos

Recursos administrativos y Juicio en línea

- I. Recursos administrativos. Funciones esencialmente jurisdiccionales del INE y de los OPLES
 - a) Recurso de Revisión y otros ante el INE
 - b) Recursos administrativos ante los OPLES

2. Juicio electoral en línea

Objetivos Generales

Al concluir el estudio de estas dos sesiones programadas por la Escuela Judicial Electoral para el desahogo de los temas correspondientes, las personas participantes contarán con la información adecuada para identificar las facultades materialmente jurisdiccionales que desempeñan el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPLES), sus aspectos de procedencia y competencia, así como las reglas generales de conocimiento y resolución, con el apoyo académico del análisis de algunos casos concretos. Además, tendrán información general sobre las reglas de la justicia electoral en línea en el TEPJF.

Temario

Introducción

1. Actos de autoridad. Su naturaleza jurídica.
2. Facultades materialmente jurisdiccionales
3. En el INE y en los OPLES
4. El Recurso de Revisión y otros
5. El Recurso de Inconformidad y otros
6. La justicia electoral en línea
7. Análisis de casos concretos

Conclusiones

Introducción (1)

El sistema electoral mexicano, desde el punto de vista de sus autoridades, como entes públicos responsables de cumplir la función electoral especificada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 41 y 99), por su integración y funciones, presenta, en principio, dos opciones, que son:

- a) Autoridades administrativas: El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales y,
- b) Autoridades jurisdiccionales: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales

Introducción (2)

Esto es así, porque se entiende por:

a) Función administrativa electoral: La que se refiere a la realización de diversas actividades que implican, utilización de recursos públicos, toma de decisiones, implementación de infraestructura, conductas institucionales al servicio de la ciudadanía, desarrollo de procesos electorales y divulgación de datos y estadísticas en la materia, todo ello vinculado esencialmente con la logística para hacer efectivo el derecho al voto activo y pasivo reconocidos constitucionalmente.

Introducción (3)

b) Función jurisdiccional electoral: La que corresponde a las actividades realizadas por los órganos de impartición de justicia, tendientes al conocimiento y resolución de las impugnaciones que en la materia se presenten por parte de los distintos actores (ciudadanas/os, candidatas/tos, partidos políticos, coaliciones, grupos vulnerables, y varios más).

Ahora bien, cada acto de autoridad, esto es, cada actividad realizada por una institución pública, debe ser analizada por su naturaleza jurídica, para determinar cual es en sí su contenido (jurisdiccional, administrativo, legislativo, etc.)

Introducción (4)

Naturaleza jurídica: Se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia...de un concepto, figura o institución.

(Glosario jurídico del IIJ de la UNAM)

De todo lo hasta aquí expresado se entiende que, independientemente del carácter que, por sus funciones, se le asigne a una autoridad (administrativa o jurisdiccional, en el caso de la materia electoral), aunque puede darse en otras materias, se debe analizar la naturaleza del acto que realice para determinar si éste es administrativo o jurisdiccional)

Introducción (5)

A la vez se entiende por acto de autoridad, todo hecho negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

De esto se desprende que, pueden realizarse actos que sean en esencia (naturaleza jurídica) judicial y que, sin embargo, los lleve a cabo una autoridad administrativa, que es la materia de que trata esta temática del Diplomado, como el REV; o bien actos de naturaleza administrativa que realiza una autoridad jurisdiccional, como la compra a proveedores de elementos de papelería.

Introducción (6)

No obstante, en un Estado constitucional de derecho, toda actividad realizada por cualquier autoridad debe tener una base constitucional y legal que la fundamente, es decir, que le otorgue facultades, en caso contrario se actuaría con arbitrariedad, y ésta podría combatirse procesalmente, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

De aquí la necesidad, en este Diplomado en materia Procesal Electoral, de identificar las facultades que siendo de naturaleza judicial, se tienen asignadas por mandato de norma jurídica a las autoridades administrativas electorales (INE u OPLES)

1) Actos de autoridad. Su naturaleza jurídica (1)

Como se ha expresado anteriormente, un acto de autoridad es todo hecho:

Negativo o positivo: el primero prohíbe, el segundo ordena

Imputable a un órgano del Estado: cualquiera que sea su naturaleza: a) centralizados, ejemplo, Secretaría de Gobernación; b) descentralizados, como la Comisión Federal de Electricidad; c) desconcentrados, como el Servicio de Administración Tributaria o, d) autónomos, como el INE.

1) Actos de autoridad. Su naturaleza jurídica (2)

Sus elementos característicos son:

- a) Unilateralidad: La decisión de tales actos parte de la autoridad en forma exclusiva.
- b) Imperatividad: Son actos que representan el poder del Estado (del latín: *Imperium* = poder o mandato)
- c) Coercibilidad: Se pueden imponer aún contra la voluntad del destinatario, porque el Estado tiene la facultad de hacer prevalecer su decisión, siempre que ésta esté sustentada constitucional y legalmente.

1) Actos de autoridad. Su naturaleza jurídica (3)

Consecuentemente, en el caso de la autoridad administrativa electoral, se presentan casos como los siguientes:

- a) Autoridad administrativa: Un Acuerdo del Consejo General del INE establece el calendario para desarrollar el proceso electoral federal (acto esencialmente administrativo), el Consejo Local del Estado de Chiapas resuelve un recurso de revisión interpuesto por un partido político en contra de un acto emitido por el Consejo Distrital en la Ciudad de Tapachula (acto esencialmente judicial).

2) Facultades materialmente jurisdiccionales (1)

A Montesquieu, en su obra “Espíritu de las Leyes” se le atribuye el mérito de haber fijado las tres grandes funciones del Estado, para que: “...el poder contenga al poder...”, mediante la división en tres áreas de su ejercicio: a) la legislación, b) la administración y, c) la impartición de justicia. Un poder determine el contenido de la normatividad que debe regir a la sociedad (legislativo), otro administre los recursos y oriente las políticas de Estado (ejecutivo) y, finalmente, uno más que ejerza justicia en los casos concretos que ello se requiera (judicial)

2) Facultades materialmente jurisdiccionales (2)

En realidad se trata de la división de las funciones de un Estado en concreto; en otras palabras el Poder Soberano de un Estado es indivisible, lo que se dividen son sus funciones en específico. En otras palabras, el Poder es uno y las funciones tres.

En México, la división de poderes se estableció desde las Constituciones de 1812 y 1814 y a la fecha se postula en el artículo 49 de la CPEUM. Sin embargo, la práctica de las funciones cotidianas de cada uno de los tres poderes, hace necesarias la realización de actividades materialmente diferentes a la naturaleza que política y jurídicamente se le atribuye a cada uno.

2) Facultades materialmente jurisdiccionales (3)

Se entiende por función materialmente jurisdiccional, la aplicación de diversos mecanismos procesales establecidos por el sistema jurídico nacional, a través de los cuales las y los justiciables pueden resolver controversias entre ellos o entre éstos y el Estado por razón de enfrentar puntos controversiales de intereses.

Se la ha definido también como “...el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

2) Facultades materialmente jurisdiccionales (4)

Se trata de un ejercicio soberano que se constituye en un monopolio del Estado, dado que nadie puede hacerse justicia por propia mano (art. 17 de la CPEUM).

En tal virtud, esta función implica la creación, organización y funcionamiento de órganos de diferente jerarquía, especializados en los procedimientos de las diversas áreas del derecho (jueces y tribunales civiles, penales, administrativos, fiscales, etc.)

En otras palabras, la función jurisdiccional implica que una autoridad competente resuelva una controversia (litis) planteada, afectando positiva o negativamente a las partes en pugna.

EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LGSMIME

Es el único Recurso de carácter administrativo que se regula en la LGSMIME, porque lo conoce y resuelve el INE en alguno de sus órganos jerárquicamente superior al que emitió la resolución o el acto que se controvierte en este medio impugnativo. Artículos 35 a 39.

Se le aplican, en lo conducente, las mismas reglas comunes que a los demás medios impugnativos.

Procedencia del Recurso de Revisión (REV) (1)

Procedencia (art. 35)

a) En el período interproceso y en un proceso electoral, solamente en la etapa de preparación de la elección. Los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, proveniente del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE (distritales o locales y que no sean órganos de vigilancia.

Procedencia del Recurso de Revisión (2)

- b) En la etapa de resultados y validez de elección, los actos o resoluciones de los órganos del INE, que causen perjuicios al partido político que lo promueva y que no sea impugnabile en juicio de inconformidad o recurso de reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados, los debe resolver la Junta Ejecutiva o el Consejo que sea superior
- c) Este Recurso será procedente cuando se cumplan los requisitos de su interposición por un partido político a través de sus representantes legítimos.

Competencia en el REV

Artículo 36.

- a) Entre procesos la Junta Ejecutiva correspondiente.
- b) En procesos electorales la Junta Ejecutiva o el Consejo correspondiente
- c) Si es contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo lo resuelve la Junta General Ejecutiva, pero el Presidente de ella (que es el del Consejo General del INE) designará al Secretario que deberá sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución.

Sustanciación y Resolución

Art. 37.

Al recibirse, cumplidas las reglas de tramitación, un Recurso de Revisión, en el órgano que deberá resolverlo, su presidente lo turnará al secretario, para que revise si cumple requisitos de procedencia, es posible formular requerimiento para complementar en un plazo de 24 horas, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentado.

Requisitos que revisa el Secretario del órgano que resuelve

Si se interpuso dentro de los 4 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de lo impugnado (art. 8).

Si: a) Consta nombre del actor, b) Señala domicilio para notificar, c) Acredita personería, d) Identifica acto o resolución impugnada y la responsable, e) menciona en forma clara los hechos ocurridos , agravios, preceptos violados, f) Ofrece y aporta pruebas, g) Consta firma autógrafa del recurrente (9.1.)

Desechamiento.

Si la impugnación versa solamente sobre puntos de derecho no es necesario ofrecer pruebas (9.2.)

Si no se presenta por escrito ante la responsable o no tiene cubiertos los requisitos de la a) a la g) o resulte evidentemente frívolo o su notaria improcedencia resulte de lo dispuesto en la ley, el recurso se desechará de plano, lo mismo si no existen hechos ni agravios, o si de los hechos no se puede deducir agravio alguno (9.3)

Causales de desechamiento en concreto y de tener por no presentado el REV

Se desecha si:

Se presentan los supuestos previstos en el art. 9.3, o causas de improcedencia del art. 10.1 de la LGSMIME.

Si no se cumplan requisitos del c) y d) del artículo 9, ni sea posible deducir agravios, se requerirá para que se subsane lo faltante en un plazo de 24 horas, con apercibimiento que, de no cumplir, se tendrá por no presentado el Recurso

El tercero interesado

Se tendrá por no presentado el escrito de tercero interesado si se presenta en forma extemporánea, o se dan los supuestos del artículo 17.5. (si no se presentó ante la responsable, no tiene nombre del tercero interesado, no menciona su interés jurídico y sus pretensiones, no tiene firma autógrafa).

Se le requerirá si no acompaña los documentos que acreditan su personería, con un plazo de 24 horas para cumplimentar lo faltante.

La autoridad responsable

El informe justificado de la responsable si no se envía dentro de las 24 horas siguientes al plazo de 72 horas en que el medio fue publicado en estrados de su dependencia, la autoridad que resuelva lo hará tomando en cuenta lo que obre en autos, al margen de las sanciones que se apliquen por dicho incumplimiento

Proyecto de resolución

Si se cumplen todos los requisitos, el Secretario del órgano resolutor formula el proyecto de resolución y lo somete al órgano colegiado, en un plazo máximo de 8 días a partir de su recepción.

Los recursos que deba resolver la Junta General Ejecutiva o el Consejo General lo harán en la siguiente sesión que corresponda

Se deberá resolver el Recurso en la sesión en que se presente el proyecto.

Resolución

Se resuelve por mayoría de votos y el Secretario hará el engrose que determine el propio órgano.

Se puede requerir al órgano responsable, se tiene un máximo de 12 días para resolver.

Se puede diferir la resolución y se resolverá máximo 4 días después

Los recursos interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección se envían a la Sala del TEPJF que corresponda, para el caso de conexidad con un juicio de inconformidad o si es el caso serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Efectos de la resolución

La no aportación de pruebas no implica desechamiento del recurso ni del escrito de tercero interesado . Se resuelve con los elementos que obren en autos.

Art. 38.

Las resoluciones tendrán por efectos: confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Notificaciones

Art. 39. Notificaciones.

- a) A partidos políticos, si no tienen representante en el órgano resolutor , personalmente en el domicilio que señalaron,
 - b) Al órgano responsable del INE, por correo certificado* o por oficio con copia de la resolución y,
 - c) A terceros interesados por correo certificado.
- * No hay correo certificado, es documentado.

Aspectos complementarios del Recurso de Revisión (1)

Ejemplos de actos o resoluciones impugnables:

- 1) Acuerdo del CD respecto a la ubicación de casillas, resuelve CL
- 2) Registro de CD de fórmulas de candidaturas a diputaciones de MR, resuelve CL
- 3) Acuerdo de CL sobre registro de fórmulas de senadores, resuelve CG

Aspectos complementarios del Recurso de Revisión (2)

J. 23/2012 RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Por la expresión “...que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva...” (interpretación pro persona). Art. 35.1 de LGSMIME.

J. 25/2012 REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. A pesar de lo que expresa el Art. 1, b) de la LGSMIME.

Aspectos complementarios del Recurso de Revisión (3)

Se sugiere leer la resolución del Recurso de Revisión: INE/CG332/2021, respecto a un Acuerdo del consejo Local del Estado de Hidalgo respecto a la selección de consejeras y consejeros distritales en el Distrito 07 federal, en Tepeapulco, en dicha entidad federativa, resolvió el Consejo General.

Medios impugnativos electorales de carácter administrativo (1)

INE: 6 medios impugnativos:

- 1) Recurso de Revisión (LGSMIME),
- 2) Procedimiento Ordinario Sancionador (LGIPE)
- 3) Procedimiento Especial Sancionador (LGIPE y LGSMIME), con sedes administrativa y jurisdiccional
- 4) Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos del INE (LGIPE y LGRA)*

* Ley General de Responsabilidad Administrativa

Medios impugnativos electorales de carácter administrativo (2)

5) Procedimiento Laboral Sancionador (Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. ESPENPRA)

6) Recurso de Inconformidad (ESPENPRA)

OPLES: 2 medios impugnativos:

1) Procedimiento Sancionador Laboral Local

2) Recurso de Inconformidad

Ambos en el ESPENPRA.

3) En el INE y los OPLES (1)

Las autoridades electorales mexicanas formalmente administrativas son el INE y los OPLES. Su base constitucional se encuentra, para el INE en el artículo 41, base V, Apartado A, que lo determina como:

Un organismo público autónomo. dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios e integrado con la participación del Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

3) En el INE y los OPLES (2)

Además, será autoridad en la materia,
Independiente en sus decisiones y funcionamiento y
profesional en su desempeño.

En cuanto hace a los OPLES, el mismo artículo 41, Base V, Apartado C, expresa que: “En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales

3) En el INE y los OPLES (3)

Al INE la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGSMIME), le asigna entre sus muchas atribuciones, la de conocer y resolver el Recurso de Revisión.

Dicho Recurso es un medio de impugnación en materia electoral que se encuentra regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de hecho, es el primero que se regula en ese texto legal y el único que en él presenta una naturaleza jurídica de carácter administrativo, porque lo conoce y resuelve el INE en una instancia superior a la que emitió el acto o resolución que se combaten.

El régimen sancionador electoral

Una situación especial es la que se deriva del régimen sancionador electoral contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE) referente a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, regulados en los artículos 440 a 486, en donde se observa la siguiente temática:

Artículo 440: Señala que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, bajo determinadas bases.

Artículo 441: Indica la aplicación supletoria de la LGSMIME

Sujetos de responsabilidad por infracciones a las normas electorales federales (1)

Artículos 442 a 458: Primero enlista a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral:

- a) Partidos políticos
- b) Agrupaciones políticas
- c) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes
- d) Ciudadanos o cualquier persona física o moral
- e) Observadores y organizaciones de observadores
- f) Autoridades federales, locales, municipales, órganos autónomos y cualquier ente público

Sujetos de responsabilidad por infracciones a las normas electorales federales (2)

- g) Notarios públicos
- h) Extranjeros
- i) Concesionarios de radio y televisión
- j) Organizaciones de ciudadanos
- k) Organizaciones sindicales o patronales
- l) Ministros de culto y agrupaciones religiosas
- m) Los demás sujetos obligados legalmente

Violencia física contra las mujeres por razón de género

Art. 442 Bis: Especifica lo referente a la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículos 443 a 455: Van indicando en cada caso de los sujetos antes enlistados las posibles conductas infractoras

Artículos 456 a 458: A su vez van señalando la gama de sanciones que pueden aplicarse en cada caso y las reglas para la individualización de ellas.

Autoridades en el caso de procedimientos sancionadores electorales

Igualmente se ordena que las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto si se impugna propaganda política electoral impresa o pinta de bardas o bien, actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuyos casos las Juntas deberán llevar a cabo todo el procedimiento (Art. 474)

Procedimiento sancionador electoral

Artículos 459 a 463: Establecen las reglas para el Procedimiento Sancionador, en donde se manifiesta (art. 459) que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General,
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas y,
- c) La Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Desarrollo del procedimiento sancionador electoral

Art. 460: Se refiere a las notificaciones

Art. 461: A las pruebas

Art. 462: A su valoración

Art. 463: Habla de la acumulación

Art. 463 Bis y 463 Ter: Señala lo referente a medidas cautelares y de reparación para los casos de violencia contra las mujeres en razón de género.

POS y PES

Artículos 464 a 468: Regulan el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Artículos 470 a 477 el Procedimiento Especial Sancionador

Nota: Se observa, en el procedimiento sancionador electoral, que presentan dos áreas de desarrollo:

a) La etapa en sede administrativa, que se refiere a la recepción de la denuncia o queja, la admisión, la tramitación (apertura de expediente), la investigación, el emplazamiento y el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y, si es del caso, la determinación y aplicación de medidas cautelares.

En sede jurisdiccional

Desarrollada la cual, se debe turnar el expediente al TEPJF, para que tenga efecto la siguiente etapa:

b) La resolución en sede jurisdiccional, ante la Sala Regional Especializada.

En tanto que el POS lo resuelve finalmente el Consejo General del INE (LGIPE art. 469).

De todo lo actuado por el INE, en sus órganos competentes, la toma de decisiones que afecta la esfera jurídica en materia jurisdiccional de las partes involucradas en este tipo de procedimientos, es lo referente a: 1) La admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la denuncia o queja y, b) La determinación y aplicación de medidas cautelares

NOTA REFERENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE 2024 (1)

Como resulta del dominio público, en el año 2024 se ha llevado a cabo un amplio proceso de reforma constitucional y legal en materia electoral.

En el DOF de 15/09/24 se publicó el Decreto de reforma a la CPEUM, que en su artículo cuarto transitorio expresa: "... La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1º de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025..."

La reforma electoral (2)

A su vez, en la publicación del 14/10/2024 del Decreto de Reforma de la LGIPE, modifica los artículos 471, 473, 474, 474 Bis, 475 y 476, referentes al Procedimiento Especial Sancionador, para que las funciones que respecto de éste eran de la Sala Regional Especializada, pasen directamente a la Sala Superior del TEPJF; no obstante, la SRE, como ha quedado asentado podrá funcionar hasta agosto inclusive del año en curso.

Nota: Se recomienda la lectura de la reforma a los artículos aludidos.

La reforma electoral (3)

Por su parte, la publicación del 15/10/2024 contiene el Decreto de Reforma a la LGSMIME, en el cual no se menciona el artículo 109, concretamente en sus párrafos 1. , a) y 3. en los que en el texto original refiere a la Sala Regional Especializada. Tal omisión del legislador, puede salvarse, por interpretación, con lo afirmado en el artículo segundo transitorio de el Decreto, que afirma: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

La reforma electoral (4)

Finalmente, el Decreto de Reforma a la LOPJF, fue publicado en el DOF el 20/12/2024, en ese documento su artículo Séptimo afirma que: Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales Especializados seguirán en funcionamiento conforme a sus competencias hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección de 2025 tomen protesta”. En tanto que el artículo Décimo Primero, reitera que la Sala Regional Especializada seguirá en funciones hasta el 31 de agosto de ese año.

Causales de improcedencia

Art. 466.1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Verse sobre violaciones de normatividad interna de partido político, y el denunciante no acredite su militancia o su interés jurídico
- b) No se hayan agotado las instancias internas del partido
- c) Se trate de hechos imputados a la misma persona y exista resolución del Consejo General y no se haya impugnado ante el Tribunal o éste la confirmó
- d) Se denuncien actos en los que el INE no es competente

Causales de sobreseimiento

Art. 466. 2. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) Admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causal de improcedencia
- b) El partido político que presentó la queja o denuncia pierda su registro
- c) El denunciante se desista

Causales de desechamiento

En el PES la denuncia será desechada de plano por la UTCE de la SE, sin prevención alguna cuando

- a) La denuncia no reúna requisitos
- b) Los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral
- c) No se aporten ni ofrezcan pruebas
- d) La denuncia sea evidentemente frívola

En estos casos debe notificar a la brevedad posible al denunciante y a la SRE del TEPJF (Art. 471. 5 y 6)

Facultades de la Sala Superior del TEPJF

LGSMIME. Art. 109: Procede (hasta agosto de 2025) el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (PES), en contra de:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada
- b) De las medidas cautelares
- c) Del Acuerdo de desechamiento

A su vez, en lo tocante a lo resuelto en el POS procede el Recurso de Apelación (Art. 42, 44. 1, a)

Con ello se cumple el principio de que todo acto o resolución de autoridad administrativa electoral puede impugnarse para ser resuelto por autoridad jurisdiccional.

Los y las servidores/as públicos/as del INE

Régimen de las responsabilidades de los Servidores Públicos del INE

Se regula en los artículos 478 a 486 de la LGIPE

El Art. 479 señala 11 causales de responsabilidad de los servidores públicos del INE, para tales efectos el Órgano Interno de Control de éste se sujetará al régimen de procedimientos establecido en la ley General de Responsabilidades Administrativas.

Otras disposiciones supletorias

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Ley Federal del Trabajo

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Principios Generales del Derecho.

La organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto, se regulan en los artículos 487 a 493 de la LGIPE.

La LGRA fue publicada en el DOF el 18/07/2016 y ha sufrido varias reformas

En ella el procedimiento de responsabilidad administrativa se regula en los artículos 111 al 229

Sobre lo resuelto en este tipo de procedimientos es procedente el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, siempre que la esencia de la impugnación sea de carácter laboral

Nota: Se deberá oportunamente observar los cambios que al respecto procedan por efectos de la Reforma de 2024..

TESIS DEL TEPJF

Tesis CXXVIII/2001 “JUICIOS LABORALES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (sic) ÚNICAMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS, SIN QUE LO ACTUADO Y DECIDIDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS LA PUEDA VINCULAR”

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

En este Estatuto se establece el Procedimiento Laboral Sancionador (PLS), tendiente a desarrollar una serie de actos, por parte de las autoridades competentes del Instituto y terceros, para determinar posibles conductas y, en su caso, imposición de sanciones a las personas denunciadas, cuando se incumplan obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o que se infrinjan normas constitucionales, legales, estatutarias, reglamentarias, o de acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa, sin perjuicio de lo establecido en otro tipo de responsabilidades

Desarrollo del Procedimiento Laboral Sancionador

El Estatuto señala en todo caso etapas de conciliación.

Este Procedimiento se regula en el Estatuto, en sus artículos 307 al 357

Art. 312. Instruye el procedimiento la Dirección Jurídica y lo resuelve el titular de la Secretaría Ejecutiva, la que también, de ser el caso, lo ejecuta. Son pues dos autoridades del Instituto las que intervienen, la instructora y la resolutora.

Art. 319. Puede iniciarse de oficio o a petición de parte

Art. 350: Las posibles sanciones son: amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria

El Recurso de Inconformidad

No debe confundirse con el Juicio de Inconformidad, que se encuentra regulado en la LGSMIME, que es de la competencia de las Salas del TEPJF y que será estudiado más adelante en este Diplomado.

Este Recurso está regulado en el Estatuto, en los artículos 358 al 368.

Art. 358: El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria (en un PLS) y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas

Desarrollo del Recurso de Inconformidad

Consecuentemente, se vuelve una segunda instancia respecto del Procedimiento Laboral Sancionador

Art. 359. Puede ser interpuesto por quien tenga interés jurídico

Art. 360: Autoridades competentes: La Junta General Ejecutiva, si se combate una resolución del Secretario Ejecutivo, también cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación

Algunos aspectos del Recurso de Inconformidad

El Consejo General, respecto de los acuerdos para cambio de adscripción o rotación, siempre que se trate de una resolución de fondo. Si se trata de un desechamiento o sobreseimiento, resuelve el Secretario del Consejo General

Art. 366. Tratándose del PLS, sólo se ofrecerán y admitirán pruebas supervenientes

Art. 368. Se debe resolver dentro del plazo de 25 días hábiles siguientes a la fecha del cierre de instrucción. La Dirección Jurídica del Instituto deberá notificar a las partes y autoridades vinculadas al caso.

Los OPLES

El Libro Quinto del Estatuto aludido regula las labores de los OPLES, del artículo 369 al 460.

A su vez, en artículos posteriores el Estatuto establece el régimen de disciplina en los OPLES.

El Procedimiento laboral Sancionador local se regula en los artículos 461 a 477

Art. 461. El título Quinto tiene por objeto Establecer las disposiciones que deberán observar los OPLES en los procedimientos: a) Laboral Sancionador y, b) Recurso de Inconformidad

Art. 462. Cada OPLE deberá emitir la normatividad correspondiente ajustada a las leyes locales (función materialmente legislativa)

Los OPLES y la justicia electoral local en sede administrativa

Art. 463. El procedimiento laboral sancionador es de naturaleza laboral y para conocerlo, sustanciarlo y resolverlo se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Art. 464. La Dirección Jurídica del Instituto registrará las resoluciones de estos procedimientos. Los lineamientos que emita el OPLE serán validados por esa Dirección.

Art. 467. En función de su actividad técnica y operativa, los OPLES pueden instrumentar procedimientos conciliadores, no procede esto en materia de hostigamiento y/o acoso sexual

Reglas generales de la justicia laboral electoral local

468. Señala precisamente los parámetros que deben observarse en el caso antes señalado

469. La autoridad instructora será la designada por el órgano superior de dirección de los OPLES, y la resolutora, la Secretaría Ejecutiva

470. La actuación de estas autoridades observará los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (principios de la función electoral) y los de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad (principios procesales)

El Recurso de Inconformidad local.

Art. 471. Las sanciones que se pueden aplicar son: amonestación, suspensión, sanción pecuniaria y/o destitución

El Recurso de Inconformidad local se regula en los artículos 478 y 479.

Art. 478. Definición y el interés jurídico del promovente

Art. 479. Las resoluciones pueden revocar, modificar o confirmar las resoluciones impugnadas

Nota: En las entidades federativas se replica el sistema federal respecto a que los tribunales electorales locales puedan conocer y resolver las impugnaciones en materia laboral que previamente hayan resuelto los OPLES correspondientes.

Algunos ejemplos de estos medios impugnativos

- 1) Recurso de Revisión. INE/JGE64/2022. Resolución de la Junta General Ejecutiva del INE en un recurso de revisión.
- 2) Recurso de Inconformidad. Resolución de la Junta General Ejecutiva en recurso de inconformidad INE/JGE25/2022

La justicia electoral en línea

El uso de la moderna tecnología en materia de comunicaciones permite que el ámbito judicial agilice sus actuaciones y sea más eficiente en su desempeño.

El TEPJF es ahora un organismo judicial digital (Magistrado Felipe De la Mata, gracias al Acuerdo General 5/2020 (25/05/20), como medida urgente por causa de la pandemia de COVID19. Es una vía de acceso a la justicia que establece el expediente electrónico. Es optativo para las partes. Optimiza recursos, facilita acceso a la justicia, la moderniza y la hace más accesible.

Las vías impugnativas en que se aplica

Se inició y se desarrolló originalmente para dos recursos: a) Reconsideración y, b) Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Todavía legalmente no se regula esta modalidad de impartición de justicia para todas las vías impugnativas en forma obligatoria, porque no se pueden imponer sin base legal cargas a autoridades nacionales o locales (escaneo, estudio de procedimientos específicos, etc.), además de que no siempre cuentan éstas con los elementos técnicos que se requieren. En consecuencia, sigue siendo la virtualidad una vía optativa para las partes en pugna.

Cadena impugnativa que implica a las Salas Regionales

Por ello se resolvió su aplicación solamente en los medios impugnativos, que en cadena impugnativa pasan a las Salas Regionales del TEPJF.

Se trata de un procedimiento sencillo y que cumple a cabalidad con la normatividad de la materia.

Se acusa recibo electrónico de recibido, se turna el expediente a la ponencia correspondiente, el expediente puede ser consultado por las partes en cualquier momento

Aspectos de este procedimiento

Posibilita la participación de terceros interesados, quienes pueden presentar su escrito físicamente, porque su participación en este tipo de justicia es opcional, por lo que luego la Secretaría General de Acuerdos lo incorpora al expediente electrónico.

La Sala correspondiente avisa a la Sala Superior y, en su momento, le remite electrónicamente el expediente con sus anexos

Precauciones

Las notificaciones personales o por oficio se hacen electrónicamente.

Las actuaciones de admisión, sustanciación y resolución se hacen por la misma vía. Las resoluciones se firman con firma electrónica que hace las veces de una autógrafa.

Se cuenta paralelamente con una copia del expediente a la manera física tradicional, por cualquier falla del sistema.

Facultad innovadora de la Sala Superior

La Sala Superior, en su calidad de máxima autoridad en la materia puede generar este tipo de procedimiento para agilizar y hacer más eficiente su labor jurisdiccional. Además, la emergencia originada por la pandemia hace ver la urgente necesidad de utilizar este tipo de procedimiento de manera permanente.

Ventajas de la Justicia Electoral en Línea

- 1) Elimina barreras de distancia,
- 2) Es un sistema blindado,
- 3) La sustanciación de los asuntos litigiosos es más rápida y eficiente,
- 4) La emisión de sentencia igualmente se agiliza,
- 5) Se garantiza la máxima publicidad, respetando la protección de datos personales

Se trata de un gran logro en la evolución de la impartición de la justicia en materia electoral en nuestro país.

Conclusiones (1)

- 1) Independientemente de la naturaleza jurídica de la autoridad, en el caso, electoral a la que se haga referencia, sus funciones deben ser valoradas sustancialmente por su función.
- 2) En consecuencia, la autoridad electoral administrativa tiene asignadas por ley algunas funciones esencialmente jurisdiccionales, así como la autoridad electoral jurisdiccional tiene otras esencialmente administrativas.

Conclusiones (2)

3) El Recurso de Revisión, el procedimiento sancionador de responsabilidades de servidores/ras del Instituto, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad son medios impugnativos que deben ser resueltos por una autoridad administrativa, aunque sean esencialmente de naturaleza jurisdiccional. Igual que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, que tienen una naturaleza jurídica específica, ya en sede administrativa o en ambas sedes (administrativa y jurisdiccional) respectivamente.

4) Los OPLES desempeñan un papel importante cuando deben fijar, con la validación de la Dirección Jurídica del INE, los lineamientos para desarrollar la justicia laboral local

Conclusiones (3)

5) Tanto al nivel federal como en el local, lo resuelto en funciones materialmente jurisdiccionales, por la autoridad administrativa electoral, podrá ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda.

6) Se concluye que la participación del INE y de los OPLES en materia de conocimiento y resolución de diferentes tipos de procedimientos impugnativos constituye una parte esencial del sistema integral de justicia en la materia electoral, independientemente de lo acotado de sus atribuciones respectivas.

7) SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA REFORMA DE 2024 PARA EFECTOS DE MODIFICACIÓN EN ESTA TEMÁTICA.

Conclusiones (4)

- 8) Con motivo de la pandemia por COVID19, fue necesario en 2020 implementar por Acuerdo General la justicia electoral en línea.
- 9) Observando los beneficios de este sistema se considera la necesidad de fortalecerlo.
- 10) La justicia electoral en línea representa un avance importante en la evolución de la impartición de la justicia electoral en México.

2024, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2024 “Atribuciones materialmente jurisdiccionales del INE y de los OPLES”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE